



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-219/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO
SÁNCHEZ

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** los resultados obtenidos en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Centro I”, Alcaldía Cuauhtémoc, así como la entrega de constancias a las personas ganadoras, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Procedencia.....	8
b) Oportunidad.	8
c) Legitimación.....	9
d) Interés jurídico.....	10
e) Definitividad.	10
f) Reparabilidad.	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	11

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

1. Materia de la impugnación.	11
2. Análisis de la causal de nulidad.	15
R E S U E L V E:	27

GLOSARIO

Acto impugnado:	Los resultados obtenidos en la elección extraordinaria de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Centro I”, Clave 15-034, Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el 18 de julio de dos mil veintiuno.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria de la Jornada Extraordinaria para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Centro I, Clave 15-037, demarcación Cuauhtémoc en cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-JEL-119/2020 Y ACUMULADO, así como TECDMX-JEL-123/2020 Y ACUMULADO
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, actora o promovente:	[REDACTED], en su calidad de representante de la candidata [REDACTED] [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Unidad Territorial: Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Elección Ordinaria

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹.

3. Solicitud de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

4. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura

¹ Lo anterior, conforme lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD9-ECOPACO2020-328	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	IECM-DD9-ECOPACO2020-289	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	IECM-DD9-ECOPACO2020-198	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	IECM-DD9-ECOPACO2020-382	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	IECM-DD9-ECOPACO2020-204	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	IECM-DD9-ECOPACO2020-248	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	IECM-DD9-ECOPACO2020-371	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	IECM-DD9-ECOPACO2020-199	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	IECM-DD9-ECOPACO2020-583	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	IECM-DD9-ECOPACO2020-202	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	IECM-DD9-ECOPACO2020-288	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	IECM-DD9-ECOPACO2020-581	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	IECM-DD9-ECOPACO2020-302	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	IECM-DD9-ECOPACO2020-216	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	IECM-DD9-ECOPACO2020-414	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16	IECM-DD9-ECOPACO2020-65	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
17	IECM-DD9-ECOPACO2020-206	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
18	IECM-DD9-ECOPACO2020-152	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
19	IECM-DD9-ECOPACO2020-379	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

5. Recepción de votos. El ocho de marzo de dos mil veinte, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el doce siguiente.

6. Jornada Electiva. El quince de marzo de ese año, se celebró la jornada electiva de las COPACO, en su modalidad presencial, en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial “Centro I”, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc.

7. Cómputo y entrega de constancias. El dieciocho siguiente, la Dirección Distrital realizó la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, de la Unidad Territorial “Centro I”, Alcaldía Cuauhtémoc en la cual se asignaron las siguientes candidaturas:



	Personas integrantes (nombres completos)
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

8. Juicio Electoral TECDMX-JEL-123/2020 Y TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS. El diecisiete de marzo del año pasado, diversas candidaturas presentaron ante la autoridad responsable, respectivamente, escritos de demanda a fin de controvertir los resultados obtenidos en la elección señalada, así como la entrega de constancias a las personas ganadoras.

9. Sentencia. El dos de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa M01, y por tanto los resultados de la elección de COPACO, revocar la Constancia de Asignación e Integración correspondiente, así como la toma de protesta realizada por el IECM, a las entonces personas ganadoras y ordenarle que emitiera la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

II. Jornada Electiva Extraordinaria.

1. Nueva convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno², en atención a lo ordenado, el IECM aprobó entre

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

otras, la convocatoria a la Jornada Electiva Extraordinaria en la Unidad Territorial “Centro I”, Alcaldía Cuauhtémoc³,

2. Segunda recepción de votos vía electrónica. El nueve de julio, inició la jornada extraordinaria con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el quince siguiente.

3. Jornada Extraordinaria presencial. El dieciocho de julio, se celebraron las jornadas electivas extraordinarias de la COPACO, en su modalidad presencial, en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial “Centro I”, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc.

4. Cómputo y entrega de constancias. El veintidós siguiente, la Dirección Distrital realizó la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, de la Unidad Territorial “Centro I”, Alcaldía Cuauhtémoc en la cual se asignaron las siguientes candidaturas⁴:

Personas integrantes (nombres completos)	
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

III. Juicio electoral en contra de la elección extraordinaria.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-325/2021

⁴ Consultable en el micrositio de participación ciudadana del IECE, en la dirección electrónica https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados_extraordinaria2020/actasyconstancias/uploads/15-037/CAI_CPC20_m0.pdf



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

1. Demanda. El propio dieciocho de julio, la actora, presentó escrito ante las y los funcionarios de la mesa receptora M01, instalada en la Unidad Territorial Centro I, Alcaldía Cuauhtémoc, en el que señaló que la candidata registrada en el lugar 18 (██████████), estuvo induciendo al voto a su favor y haciendo proselitismo electoral, en el lugar donde se instaló dicha mesa receptora; el referido escrito fue tramitado por la Dirección Distrital en su calidad de autoridad responsable.

2. Trámite y turno. Recibidas las demandas y demás constancias relativas, el seis de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-219/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁵, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados obtenidos en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial “Centro I”, Alcaldía Cuauhtémoc, pues a su decir, acontecieron irregularidades el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable⁷ y cumple con los requisitos establecidos en Ley, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la promovente⁸.

b) Oportunidad. La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó el mismo día

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Elo pues la demanda fue presentada ante los funcionarios de la mesa receptora M01, quienes son funcionarios del IECM que fueron designados para recibir la votación de la elección extraordinaria instalada en la Unidad Territorial Centro I.

⁸ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



que se realizó la jornada extraordinaria de forma presencial, esto es, dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.

De acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto controvertido **el dieciocho de junio**, fecha que identifica la jornada electoral extraordinaria del proceso de elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037.

En ese sentido, si la parte actora conoció del acto impugnado el propio día en que promovió la demanda, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. La demanda fue promovida por parte legítima⁹, tomando en consideración que la representante de la candidata [REDACTED], en la elección extraordinaria de la COPACO fue acreditada en tiempo y forma, tal como se advierte en las constancias que obran en el expediente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

En efecto de las constancias del expediente, se advierte que el cinco de julio, la señalada candidata solicitó al Titular de la Dirección Distrital 09 del IECM, el registró de [REDACTED] [REDACTED], como su representante para dar seguimiento al desarrollo de la Jornada extraordinaria, en términos de lo previsto en la BASE SEGUNDA, BASES ESPECIFICAS, numeral 4 de la Convocatoria¹⁰.

Cuestión que es reconocida por el propio Instituto Electoral, por lo que se estima que dicha persona promueve a nombre y representación de la candidata quien está legitimada para comparecer en el presente juicio ya que participaron como contendientes a integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico a la parte actora para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la candidata controvierte la validez de la elección en la que participó para acceder a un lugar como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial Centro I.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

¹⁰ Solicitud visible a foja *** del expediente, la cual fue aportada por la responsable y por tanto se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 55 de la Ley Procesal.



TERCERO. Estudio de fondo.

1. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario¹¹, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹².

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

a. Precisión del acto impugnado.

La parte actora señala que el día de la jornada electiva extraordinaria, la candidata registrada en el lugar 18 de la lista para la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, Centro I, Alcaldía Cuauhtémoc, estuvo induciendo al voto a su favor y haciendo proselitismo electoral, en la entrada del “Deportivo Guelatao”, lugar donde se instaló la mesa receptora M01, por lo que solicita sea sancionada conforme a la ley de Participación.

¹¹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Al respecto el artículo 135, fracciones III y VI, de la Ley de participación establece como causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de COPACO, 1 Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión; y 2. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que la intención de la parte actora es controvertir el resultado de la votación al considerar que se actualizan las conductas previstas en el artículo señalado y por tanto que se declare la nulidad de la elección extraordinaria de la COPACO en la Unidad Territorial Centro I, Alcaldía Cuauhtémoc.

b. Pretensión.

Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora es que se anule la elección derivada de las irregularidades que aducen ocurrieron el día de la jornada extraordinaria.

c. Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte actora manifiesta que la candidata registrada en el lugar 18 de la lista para la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, Centro I, Alcaldía Cuauhtémoc, estuvo induciendo al voto a su favor y haciendo proselitismo electoral, en la entrada del “Deportivo Guelatao”, lugar donde se instaló la mesa receptora M01.

**d. Problemática por resolver.**

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la parte actora y, en consecuencia, resulta procedente anular la votación recibida en la Elección.

e. Cuestión previa.

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de una conducta contraria a la norma que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se

debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO que se trate¹³.

Lo anterior con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁴.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que

¹³ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

¹⁴ 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

2. Análisis de la causal de nulidad.

a. Metodología de análisis.

Los agravios se analizarán en conjunto y de acuerdo con las temáticas que abordan, y en el orden de la síntesis de agravios, sin que ello cause perjuicio a la parte actora¹⁵.

b. Decisión

Las causales de nulidad son **infundadas** toda vez que la parte actora no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni presenta las pruebas pertinentes que acrediten su afirmación.

b. Marco normativo.

Previo al análisis de los hechos antes expuestos, es pertinente analizar cuál es el marco normativo y la línea jurisprudencial que rigen las causales de nulidad en comento.

- Actos de promoción realizados el día de la Jornada Electiva

De conformidad con la **BASE SEGUNDA, numeral 3.** de la Convocatoria, las personas ciudadanas que participaron en el proceso electivo extraordinario sólo podrían ser

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

promocionadas a través de la Plataforma Digital del 25 de junio al 5 de julio.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango Constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de Participación Ciudadana como el de la elección de integrantes de Comités Ciudadanos.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen **actos de promoción** contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente¹⁶.

¹⁶ Este criterio fue confirmado por la Sala Superior en la **tesis LXIX/2016**, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**.



Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de los candidatos en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral¹⁷.

Ahora bien, en el caso del proceso electivo en curso, conforme a la Convocatoria, el periodo de promoción para los candidatos transcurrió desde el veinticinco de junio hasta el cinco de julio.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado por los candidatos o sus simpatizantes el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

- Violencia o presión sobre el electorado

En principio es de precisar que, por violencia física, se entiende a todos aquellos actos que afecten la integridad de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, la finalidad en ambos casos es provocar determinada conducta a fin de que se vea reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁸.

¹⁷ Criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES**. El cual es aplicable *mutatis mutandi* al tipo de procesos como el que nos ocupa.

¹⁸ Dicho criterio está contenido en la **Jurisprudencia 24/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.** (Legislación del Estado de Guerrero y similares).

En este sentido, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores o funcionarios de una mesa receptora, un resultado concreto de alteración de la voluntad; por ejemplo, las amenazas, intimidaciones, la coacción o cualquier otra conducta orientada a producir una preferencia hacia una determinada candidatura o para abstenerse de ejercer su derecho al voto.

Por tanto, los valores jurídicos que protege esta causal son la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla o, en este caso, de la mesa receptora de votación, para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en ésta y que ello exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos.

Para que se acredite dicha causal de nulidad, en el caso concreto, se deberá probar que los hechos objeto de denuncia efectivamente ocurrieron y que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, el acarreo de votantes debe ser entendidos como modos de presión, pues tienen como finalidad influir en el electorado para que vote en un determinado sentido.

De esta manera, cuando dicha conducta o presión ocurre durante la jornada electiva, se debe entender que se está ejerciendo una indebida inducción al voto, a efecto de influir en el ánimo de los electores para pronunciarse, a través de su



sufragio, en favor de un determinado candidato, lesionando de esta manera, la libertad y secrecía del voto.

En consecuencia, para que se configure esta causal de nulidad, es necesario que la parte actora acredite que el día de la jornada electiva, acontecieron hechos de presión, y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación emitida en el módulo receptor de votación que precisa.

- Cuestión probatoria

Ahora bien, este tipo de causales por su naturaleza jurídica requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En este sentido, ha sido criterio reiterado que para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal:** consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2. Material:** relativo a que la conducta consista en la realización de **reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción;**

Además, respecto a la **presión en el electorado** se materialice el acarreo de gente señalado y,

3. Personal: consistente en que la conducta sea realizada por los contendientes en un proceso electoral y sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia



en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad¹⁹.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la parte actora que invoca alguna de las nulidades, expresar claramente los hechos que constituyen irregularidades que ameriten la nulidad de la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

c. Justificación

Como se señaló, la parte actora aduce en su escrito de demanda que el día de la jornada electoral se actualizaron los siguientes hechos:

1. La candidata [REDACTED] realizó actos para inducir el voto a su favor, afuera del lugar donde se

¹⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

instaló la mesa receptora desde las 13:00 horas y hasta aproximadamente las 14:30 horas del día de la jornada electoral.

2. A las 16:30 horas la candidata continuaba haciendo proselitismo electoral.

Al respecto, se estima que **la parte actora no acreditó los hechos que aduce en su demanda.**

Para probar su dicho, presentó como prueba la impresión de tres fotografías por las que pretende demostrar su dicho las cuales se insertan a continuación²⁰:

Anexo 1



En la imagen se advierte un edificio blanco de tres plantas, con un letrero en letras color negro la leyenda “Cuauhtémoc” y una manta blanca sobrepuerta con la leyenda “Inscripciones abiertas”, en la parte frontal, diversos grupos de personas, algunas conversando y otras caminando sobre la acera sobre la

²⁰ Dicha probanza tiene la calidad de documental privada, de conformidad con el artículo 56, de la Ley Procesal,

acera, además de tres vehículos estacionados en la calle dos blancos y uno negro.



En las imágenes se advierte un edificio blanco, con una manta blanca sobrepuerta con la leyenda "Inscripciones abiertas", en la parte frontal, una persona del sexo femenino sentada en la acera aparentemente hablando por teléfono, y dos vehículos

Tales medios de prueba (técnicas), por sí mismas no tienen el alcance probatorio suficiente²¹ para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, en tanto que, para hacer prueba plena, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con las demás pruebas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en el juzgador sobre los datos que se advierten de dicha probanza.

En este contexto, de las pruebas señaladas, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²¹ De conformidad con el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal.

establecer el nexo causal entre los hechos que aduce la oferente y los que se advierten en las pruebas que se valoran.

Ello porque de la primera imagen únicamente se advierte la interacción de algunas personas que se encuentran en la acera, frente a un edificio indeterminado y que, respecto de la segunda imagen, una de las personas que aparece en la primera, se encuentra aparentemente hablando por teléfono.

Además, es de precisar que la promovente tampoco identifica a la candidata que supuestamente estuvo realizando los hechos que aduce irregulares.

De esta forma, ya que la parte actora no aportó otros elementos de convicción, ni del expediente se advierte algún otro medio de prueba que, adminiculado con las documentales de mérito, permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta sí acontecieron y, por tanto, tampoco es posible analizar si los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación y la elección.

Cabe precisar que la Dirección Distrital, aportó como medios de convicción los siguientes²²:

- a. Copia certificada de la constancia de Asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

²² Dichas probanzas, de conformidad con el artículo 27, fracción I y 29, de la Ley Procesal, son documentales públicas, en tanto que fueron emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y, de conformidad con el diverso numeral 35 de la referida ley, hacen prueba plena de su contenido, salvo prueba en contrario.



- b.** Copia certificada del Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la COPACO en la Unidad Territorial.
- c.** Copias certificadas del Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa receptora M01 en la Unidad Territorial.
- d.** Copia certificada del Actas de la Jornada Electoral en mesa receptora M01 instaladas en la Unidad Territorial.
- d.** Copia certificada del Acta de Incidentes de la mesa receptora M01 instalada en la Unidad Territorial.

Al respecto se debe precisar que, en el escrito de incidente de la mesa receptora M01 se advierte que se asentó lo siguiente:

Al respecto, del acta de incidentes levantada el día de la jornada electiva extraordinaria, únicamente se advierte que los funcionarios de la mesa, asentaron como único incidente, que la parte actora presentó precisamente un escrito con sus inconformidades.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (nombre)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	Centro 1	15-037	09	Coatzenac

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
19:19	El representante de la candidatura 16 presentó un escrito de sus inconformidades, se anexa el asento

Sin embargo, tal documento aun cuando tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, no es suficiente para acreditar el dicho de la parte actora, pues en todo caso, únicamente se podría acreditar que su representante presentó el escrito que originó el presente medio de impugnación.

Tal situación no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que la parte actora manifiesta, y tampoco es el caso que con tal documental se pueda acreditar su afirmación, pues no existe prueba alguna que pueda acreditar lo que en la demanda se contiene.

En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible saber quien realizó la conducta denunciada, en que consistió esta conducta; es decir en que consistieron los supuestos actos de proselitismo, y coacción de voto, en donde tuvieron lugar, por cuanto tiempo, respecto de cuantas personas o ciudadanos impactó y si ello pudo haber sido determinante para el resultado de la elección.

No pasa inadvertido que, la Ley de Participación, establece la posibilidad de que en caso de acreditarse que alguna persona candidata incurra en faltas graves, tendrá como consecuencia la cancelación de su registro²³, sin embargo tal como se precisó, de las constancias del expediente, no es posible advertir alguna conducta cometida por alguna de las candidaturas que participaron en la elección de COPACO, por lo que tampoco es jurídicamente posible, imponer alguna sanción en ese sentido.

En esa tesitura, es evidente que, en el **caso concreto**, la parte actora no acredita los elementos de la causal de nulidad que invoca, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Finalmente, dado la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia, no es procedente aplicar la sanción a la

²³ Artículo 135, segundo párrafo de la Ley de Participación.



que alude la parte actora, contemplada en el “numeral 6 de delitos electorales”, ni ordenar vista alguna a la Fiscalía de la materia, dado que no se acreditó, ni siquiera mediante indicios, la comisión de la conducta denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación los resultados y la Constancia de Asignación de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la **Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc.**

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a esta Sentencia como

parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-219/2021²⁴.

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente, porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no es así respecto al criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados de la COPACO, al haber resultado ganadora, además, en mi opinión debió darse vista al Instituto Electoral con el escrito inicial de demanda, por los motivos que indicaré en seguida:

ÍNDICE	
GLOSARIO	28
<u>1. Sentido del voto</u>	29
<u>2. Decisión mayoritaria</u>	29
<u>3. Razones del voto</u>	30
<u>A. Decisión</u>	30
<u>B. Marco normativo</u>	30
<u>C. Consideraciones</u>	35
<u>- Caso concreto</u>	45

GLOSARIO

Convocatoria:	Convocatoria de la jornada extraordinaria para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Centro 1, clave 15-037, Demarcación Cuauhtémoc; en cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-JEL-
----------------------	---

²⁴ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



119/2020 y ACUMULADO así como TECDMX-JEL-123/2020 y ACUMULADO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	"Centro I", clave 15-037, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, respecto a que la promovente cuenta con interés suficiente para impugnar los resultados de la COPACO, por tratarse de una **candidata electa**, por lo que considero que el medio de impugnación debió sobreseerse por lo que hace al referido acto y **únicamente conocerse respecto de la inelegibilidad de [REDACTED]**. Además, en mi opinión **debió darse vista al Instituto Electoral**, para que, en caso de determinarlo procedente, actuara en el ámbito de su competencia.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que se realice es estudio de fondo respecto de la elección de la COPACO, así como de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, pues aun cuando la promovente resultó ganadora de la elección de mérito, cuenta con interés suficiente, legítimo o tuitivo para solicitarlo, aunado a que no estimaron procedente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

el dar vista con el escrito inicial de demanda al Instituto Electoral.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación por lo que hace a los resultados de la COPACO, por lo que el medio debió sobreseerse por lo que hace a dicho acto, y únicamente estudiarse la cuestión de inelegibilidad de la persona que señala, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público²⁵, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

²⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.



Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación²⁶.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial²⁷.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

²⁶ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

²⁷ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la



demanda cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49, de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de



impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Consideraciones.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio por lo que hace a la elección de la COPACO, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES**, por lo que, debe sobreseerse.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**²⁸, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

²⁸ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables²⁹.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

²⁹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**".



Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra³⁰.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

³⁰ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³¹

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional**

³¹ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.**

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la

modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador un proyecto participativo, y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación



a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada³².

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría argüir la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones

³² Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**



5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen de la elección por no haberle favorecido, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal Electoral establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de

impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados³³, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda³⁴.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no

³³ Artículo 47, fracción V.

³⁴ Artículo 49, fracción I.



coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio** en contra de los resultados de la COPACO, al haber resultado electa.

En efecto, si bien tanto este Tribunal Electoral como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados³⁵, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, dado que la promovente resultó ganadora.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la COPACO.

³⁵ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

Así, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, el acto impugnado le genera una violación directa a sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la promovente no está legitimada para promover el presente medio de impugnación en representación de la ciudadanía que —según refiere— se vio violentada con el acontecimiento de lo que afirma, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales personas en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya vulnerado el derecho de promovente a ser votado o votada, es decir, el voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participó como candidata, ésta resultó electa, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la



vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que solicita la nulidad del proceso electivo.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería al promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales.

Dicho de otra manera, la promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que quien legisla considerara la posibilidad de admitir el interés simple de quien promueva en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**³⁶, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la

³⁶ Conforme a la Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior³⁷ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada a la luz de la nulidad del procedimiento electivo, sino que únicamente debió estudiarse la conducta señalada con miras a determinar, en su caso, la inelegibilidad de la persona que señala, en término de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 135, de la Ley de Participación.

Por ello, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49, con relación al diverso 50, fracción III, de la Ley

³⁷ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por **unanimidad** de votos el 24 de junio de 2020.

Procesal Electoral, lo procedente era **sobreseer** el juicio por lo que hace al Acto Reclamado consistente en la nulidad del procedo electivo.

Por otro lado, como se manifestó anteriormente, desde mi óptica **debió darse vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México** con el escrito inicial de demanda.

Lo anterior pues, a mi parecer, si bien del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora no se acreditó que acontecieron las conductas señaladas por el artículo 135 de la ley de participación, dicha circunstancia se debe a que, en el caso, únicamente se valoraron los elementos que constan en el expediente, es decir, los medios de prueba aportados por la parte actora, así como la paquetería electoral remitida por la Dirección Distrital.

No obstante, el “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria” dispone, en su artículo 7, que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento del Reglamento y de las demás disposiciones en dicha materia, por lo que cuenta con facultades para recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten **en materia de difusión de propaganda**, y en su caso, imponer las sanciones pertinentes.

Al respecto, el inciso a), del dicho numeral, establece que podrá **realizar diligencias**, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar

el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones del Reglamento, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondientes.

En ese sentido, el artículo 50, del citado reglamento, señala que por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a)** Amonestación pública;
- b)** Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c)** Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

Es por ello que, si bien del estudio hecho con los elementos existentes en el expediente no se concluyó que acontecieron los hechos aducidos que guardan relación con la vulneración a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, ello no implica que de las diligencias de investigación que realice el Instituto Electoral pueda determinarse el incumplimiento a la normativa de propaganda y, en consecuencia, sancionarse por las conductas cometidas.

Circunstancia que se robustece con el hecho, que, de acuerdo al artículo 38, de la Constitución Política de la Ciudad de México, este Tribunal está facultado para resolver controversias y resarcir los derechos que se hubieren

vulnerado a las personas que soliciten la intervención de este órgano, así como para revisar que las sanciones impuestas por las autoridades competentes se fijen conforme a Derecho, mas no para fijar las mismas.

Por lo que, en mi opinión lo conducente era dar vista al Instituto Electoral con el escrito inicial de demanda, para que, de así considerarlo iniciara el procedimiento ya indicado.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
219/2021.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**MAGISTRADA****MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-219/2021, DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos

de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”